

//tencia No.434

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZÁLEZ

Montevideo, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"BERRUTTI, DARÍO Y OTROS C/ NELSURY S.A. - DEMANDA LABORAL - CASACIÓN"**, IUE: 2-50235/2014, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva No. DFA 0014-000090/2016 SEF 0014-000049/2016 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno el día 30 de marzo de 2016.

**RESULTANDO:**

I) En autos los Sres. Walter Mario Frugoni, Carlos González, María Jacqueline López, Diego Quelgues, Richard Porto, Michael Trevisak, Darío Berrutti, Raúl Sebastián Hernández, Anyelo Bordagorria, Lawren Fleitas, William Hernández, César González y Héctor Fuliantino Morales, dedujeron demanda laboral por cobro de compensación por señalización.

Expresaron que son apun-  
tadores (algunos de tierra y otros de abordaje) cuya función consiste en la operativa de carga y descarga de contenedores.

Además de los controles

propios de la categoría, deben realizar una tarea de señalización, comprendiendo comunicaciones a otros operarios, de los transportes Straddle Carrier, estibadores etc. Tarea que resulta fundamental pues abarca el movimiento de materiales que pesan toneladas, colocación de pinos o enganches, entre otras.

Cuando operaba en el Puerto de Montevideo exclusivamente la A.N.P. las tareas de señalización las realizaban personas denominadas "gango". Eliminada la categoría la función la desempeñan los apuntadores.

Sostuvieron que por esa tarea no se les abonó la compensación del 15% establecida en el convenio colectivo del año 2011.

En definitiva, solicitaron se condene a la demandada al pago del rubro reclamado, que liquidaron en un total de \$4.961.723,22 (pesos uruguayos cuatro millones novecientos sesenta y un mil setecientos veintitrés con veintidós centésimos).

II) Por Sentencia No. 52/2015, dictada el 14 de octubre de 2015, por el Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital 11º, se falló:

*"Amparando parcialmente la demanda y en su mérito, condénase a Nelsury S.A. a pagarle a los actores las sumas respectivas de acuerdo a la parte final del Considerando N° III, más un 10% de*

*daños y perjuicios preceptivos, más 10% por concepto de multa legal, más reajustes e intereses hasta la fecha de su efectivo pago, sin especial condenación...*" (fs. 763/771).

III) Por Sentencia Definitiva No. DFA 0014-000090/2016 SEF 0014-000049/2016, de fecha 30 de marzo de 2016, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3° Turno, falló:

*"Revócase parcialmente la sentencia definitiva apelada, en cuanto a la liquidación de los rubros condenados y en su lugar se dispone condenar por los valores reclamados en la demanda, confirmándose en todo lo demás, sin especial condenas procesales..."* (fs. 832/838).

IV) Contra dicha sentencia, la parte demandada interpuso el recurso de casación en estudio (fs. 842-866 vto.), principalmente por entender que la Sala incurrió en error en la interpretación y aplicación del derecho.

En tal sentido, expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

a) La Sala incurrió en errónea interpretación y aplicación de la cláusula novena literal X) del Convenio Colectivo de Consejo de Salarios de fecha 31 de mayo de 2011, y de la cláusula octava literal X) del Convenio Colectivo de Consejo de

Salarios de fecha 18 de diciembre de 2013, aplicables al sector. Normas que establecen la obligación de pago de una compensación o complemento por señalización del 15% sobre el valor hora, por el tiempo en que efectivamente se efectúen tareas de señalización.

b) El convenio colectivo no estableció una categoría especial para quienes efectúen esa tarea, sino que, por el contrario, previó una compensación especial, no por todo el turno o el tiempo de trabajo, sino por el tiempo en que se realiza la tarea, en la medida que no siempre es necesaria la misma.

c) La señalización de maniobras está previsto en forma excepcional (y no es imprescindible como sostiene el Tribunal), es un complemento o compensación, que se debe liquidar únicamente sobre tiempos dedicados a la señalización de maniobras.

d) La impugnada infringió las reglas de valoración de la prueba y de las cargas probatorias (arts. 139 y 140 del Código General del Proceso), al descartar y no tomar en cuenta determinados medios probatorios.

e) Para el caso que la Suprema Corte de Justicia entienda que el Tribunal acogió el cálculo del 40% de daños y perjuicios

preceptivos realizados en la demanda, en tanto, dispuso la condena "por los valores reclamados en la demanda", se agravia por entender que la Sala habría incurrido en una errónea aplicación del art. 4 de la Ley No. 10.449. En autos, al no haberse probado cargas familiares, ni los supuestos perjuicios ocasionados, no corresponde que se haga lugar al 40% por concepto de daños y perjuicios preceptivos, siendo unánime la jurisprudencia que en casos análogos deben estimarse en un 10%.

V) Sustanciado el recurso (fs. 868), la parte actora evacuó el traslado, abogando por el rechazo de la impugnación (fs. 871-884).

VI) Franqueada la casación (fs. 900), los autos fueron recibidos en este Alto Cuerpo el 29 de julio de 2016 (fs. 904).

VII) Por Auto No. 1137 de fecha 4 de agosto de 2016 (fs. 905 vto.), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia, al término del cual se acordó el presente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

**CONSIDERANDO:**

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría integrada por los Dres. Hounie, Martínez y el redactor, amparará el recurso de casación impetrado, y en consecuencia, anulará la sentencia definitiva impugnada confirmando el fallo de primera

instancia, en virtud de los fundamentos que expresarán a continuación.

II) Agravio relativo interpretación del numeral X de la cláusula Novena del Convenio Colectivo de fecha 31 de mayo de 2011 y del numeral X de la cláusula Octava del Convenio Colectivo de fecha 18 de diciembre de 2013, Grupo No. 13 "Transporte y almacenamiento", Subgrupo No. 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias".

En principal agravio esgrimido por la recurrente, radica en la errónea interpretación y aplicación de las cláusulas del convenio colectivo. Quedando inclusive subsumido en éste lo referente a la infracción de las reglas de valoración de la prueba y de las cargas probatorias fs. 859 y ss. (art. 139 y 140 del C.G.P.).

Liminarmente, corresponde señalar que como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo la interpretación de los negocios jurídicos (en este caso, convenio colectivo) supone una *quaestio iuris*, pasible de ser revisada en casación, en tanto, sus cláusulas son normas jurídicas que vinculan a las partes como la ley misma (art. 1291 del Código Civil y 209 del Código de Comercio).

En esta línea la Corpo-

ración en Sentencia No. 286/2009 consignó: *"En primer lugar, corresponde precisar que la interpretación del negocio jurídico celebrado entre las partes, supone una 'quaestio iuris', pasible de ser revisada en casación.*

Así, en Sentencia No. 115/07 se expresó: *'La Corporación ratifica el criterio sustentado en cuanto a que la interpretación de las disposiciones contractuales que son expuestas al debate en los autos considerados, supone una 'quaestio iuris', pasible de ser revisada en casación. Las cláusulas que conforman los contratos, son normas jurídicas en la medida que conforme a la regla que consagran los arts. 209 del C. de Comercio y 1.291 del C. Civil (principio de asimilación del contrato a la Ley) constituyen normas que vinculan a las partes como la Ley misma'. También se entiende que es cuestión de derecho, como es obvio, todo lo relativo a la interpretación de los contratos, señalándose que dicho negocio jurídico crea normas jurídicas, por lo que la sentencia es revisable en casación' (E. Vescovi, 'El recurso de casación', nota 25, pág. 70); (ver entre otras, Sents. de la Corporación Nos. 250/85; 327/85; 31/91; 388/04, etc.)"* (Ver también Sentencias Nos. 273/2016, 347/2015, 315/2015, etc.).

Refiriéndose expresamente a la interpretación de cláusulas contenidas en un

convenio colectivo la Suprema Corte en Sentencia No. 320/2015 señaló: "*En la cláusula segunda del convenio colectivo, las partes acordaron el pago retroactivo de las primas al mes de abril de 2012, siendo de destacar que los trabajadores expresaron que no tenían nada más que reclamar por ningún concepto.*

*En la medida en que la impugnante cuestiona el alcance que el órgano de segundo grado le dio al convenio celebrado, corresponde ratificar el criterio reiteradamente sustentado por la Corporación en cuanto a que la interpretación de las disposiciones contractuales es 'quaestio iuris' y, como tal, pasible de ser revisada en casación. En efecto, las disposiciones contractuales son normas jurídicas que 'forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la Ley misma' (artículo 1291 del Código Civil).*

*En consecuencia, es revisable en casación el apartamiento de los órganos de segunda instancia de los preceptos lógico-jurídicos que tienen por finalidad constatar la naturaleza, el contenido, la voluntad y el significado de lo acordado por las partes (cf. sentencia No. 907/2012)".*

III) En cuanto al mérito, señala la recurrente que el tenor literal del convenio es claro, en el sentido que corresponde abonar el complemento de señalización cuando efectivamente se



realiza la tarea y no sobre todo el tiempo trabajado, pues no puede confundirse ejecución con asignación de tareas, términos totalmente distintos y con diferentes consecuencias. Si la norma hubiese querido aludir al tiempo que la persona tuviera asignada la tarea, el texto debería señalar: "mientras tenga asignada la tarea", "por todo el tiempo por el cual tenga asignada la tarea", o similares.

Es de recibo el agravio.

Efectivamente, la decisión de la Sala de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia (en cuanto a la liquidación de los rubros objeto de condena) se funda en una errónea interpretación del numeral X de la cláusula Novena del Convenio Colectivo de fecha 31 de mayo de 2011 y del numeral X de la cláusula Octava del Convenio Colectivo de fecha 18 de diciembre de 2013, Grupo No. 13 "Transporte y almacenamiento", Subgrupo No. 10 "Actividades marítimas complementarias y auxiliares, agencias marítimas, operadores y terminales portuarias", capítulo "Operadores Portuarios".

Emerge de las respectivas actas de Consejo de Salarios de fecha 31 de mayo de 2011 y 18 de diciembre de 2013, que el apuntador/controles *"Es la persona que cumple función de control de la mercadería que se carga/descarga durante una operativa.*

*Los registros correspondientes se determinarán según el tipo de operación, pudiendo ser responsabilidad del Apuntador cualquier tarea adicional que esté asociada al control de la mercadería como por ejemplo: secuencia de carga/descarga, segregación, clasificación según se solicite, documentos de carga/descarga" (fs. 114 y 126 vto., respectivamente)*

A su vez, las normas contractuales cuya interpretación se discute, con redacción idéntica, establecen: "*Señalización de maniobras: lo acordado en el presente instrumento no afectará la facultad de las empresas de asignar las funciones de señalización de maniobras a quien estime conveniente, mediante el pago de una compensación de un 15% sobre el valor hora, mientras efectúe la tarea y comenzará a regir a partir de la publicación y registro del presente convenio".*

Como lo señala la sentencia de primera instancia, la empresa posee la facultad de designar el personal encargado de realizar la tarea de señalización, empero, aun cuando no lo haga, debe abonar la compensación establecida (15%) a quien efectivamente preste la tarea (cualquiera sea su categoría). Ahora bien, la compensación debe pagarse exclusivamente sobre el tiempo efectivamente empleado en la señalización, tal cual, emerge claramente del tenor

literal o gramatical de la norma ("*mientras efectúe la tarea*").

La norma es clara en establecer que el empleador puede "*asignar las funciones de señalización*" a cualquier trabajador, ello "*...mediante el pago de una compensación de un 15% sobre el valor hora...*". Ahora bien, con igual claridad la cláusula consigna que lo que origina el derecho al cobro de la comisión es la realización efectiva ("*mientras efectúe la tarea*") y no la mera asignación.

Aún más, con el criterio sostenido en la impugnada, por el solo hecho de ser apuntador y haber realizado ocasionalmente la tarea de señalización, correspondería el cobro de la compensación del 15% sobre el total de las horas trabajadas (incluso sobre los jornales asegurados).

IV) La interpretación gramatical o literal de la cláusula, condice con su contexto normativo e histórico.

En efecto, la cláusula novena en su numeral III de ambos convenios colectivos (fs. 121 y 132 vto.), luego de describir las tareas de cada una de las 38 categorías aplicables, establece: "*La descripción precedente menciona las tareas principales de cada categoría, y en cada una de ellas debe considerarse incluidas las tareas conexas que no*

*corresponden a otras categorías".*

La referida previsión contractual corrobora la interpretación adoptada en mayoría por este Cuerpo. No se ha discutido en estos autos que en el sector portuario antes existía una categoría específica de trabajadores que realizaba las tareas de señalización (llamada "gango"), categoría que, producto de los avances técnicos, trabajadores y empleadores decidieron suprimir. Entonces, si los propios sujetos interesados convinieron libremente suprimir la categoría por no existir una carga de trabajo que amerite su existencia, y en establecer que las funciones propias de los "gangos" pueden ser realizadas por cualquier categoría (cláusula 9 numeral X), cabe concluir que cuando se pactó que la hora por señalización se remunerare con *"una compensación del 15% sobre el valor hora, mientras efectúe la tarea"*, sólo se buscó remunerar la fracción de tiempo que efectivamente se dedique a la señalización, y no establecer *"una asignación de funciones permanentes"* como lo entendió la Sala.

V) Respecto a la interpretación de los contratos la Suprema Corte de Justicia ha señalado: *"(...) en el proceso de interpretación se trata de buscar la voluntad común concreta, o sea aquella que representa la situación que las partes han*

*tenido en su pensamiento cuando han acordado determinada previsión.*

*Ello tiene relación con el principio de la primacía de la intención sobre la expresión (art. 1299 del Código Civil), pues la interpretación literal del contrato debe ceder ante una interpretación sistemática.*

*Como sostuvo la Corte, citando a Gamarra: El intérprete no debe examinar sólo el texto del negocio, sino, además, la declaración que comprende el comportamiento de las partes, las circunstancias ambientales, es decir, que todos los datos de la interpretación deben ser sometidos a un análisis global y totalizador y de esa operación deducirse la voluntad contractual (Gamarra. 'Tratado de Derecho Civil Uruguayo', Tomo 18, pág. 225), (Sent. No. 54/95), (sentencia No. 2433/2010)" (Sentencia No. 225/2016).*

*En el supuesto analizado, tanto la interpretación literal de la norma como la de su contexto normativo e histórico, abonan el criterio sostenido en primera instancia.*

*VI) La solución anulatoria impone desestimar el agravio referido a los daños y perjuicios preceptivos.*

*VII) La correcta conducta pro-*

cesal de ambas partes determina que las costas y los costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría

**FALLA:**

**AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO, Y EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA CONFIRMANDO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.**

**NOTIFÍQUESE A DOMICILIO Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. FELIPE HOUNIE**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DRA. ELENA MARTÍNEZ**  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DISCORDE:** POR CUANTO EN-  
TIENDO CORRESPONDE DESES-  
TIMAR EL RECURSO DE CASA-  
CIÓN INTERSPUESTO, SIN ES-  
PECIAL SANCIÓN PROCESAL  
POR LOS SIGUIENTES FUNDA-

MENTOS.

La recurrencia alega que el Tribunal efectúa una incorrecta interpretación del sentido literal del Convenio Colectivo, respecto al pago de la compensación del 15% sobre el valor hora por el tiempo en que se efectúen tareas de señalización.

Afirma que el sentido literal del texto del Convenio es claro, en cuanto corresponde abonar el complemento de señalización cuando efectivamente se realiza la tarea y no sobre todo el tiempo trabajado, pues no puede confundirse ejecución con asignación de una tarea, términos totalmente distintos y con diferentes consecuencias.

Agrega que si la norma hubiese querido aludir al tiempo que la persona tuviera asignada la tarea, el texto debería señalar "mientras tenga asignada la tarea", "por todo el tiempo por el cual tenga asignada la tarea" o similares.

Liminarmente a efectos de dilucidar el caso cabe precisar que resulta acreditado

en autos que los actores desempeñan actividades para la demandada como apuntadores (de abordó y de tierra) que según el Convenio Colectivo es la "persona que cumple la función de control de la mercadería que se carga/descarga durante una operativa" (fs. 114), y también surge probado que efectivamente realizaban tareas de señalización.

A su vez, no está cuestionado que dichas tareas (señas, indicaciones, avisos) -las cuales no están comprendidas entre las funciones descritas por el Convenio como responsabilidad del apuntador- son imprescindibles para la operativa de descarga y ubicación de los contenedores.

El Convenio Colectivo de rama prevé que la señalización de maniobras puede ser asignada a trabajadores de diversas categorías, capataces, apuntadores, amarrador, elevadorista, etc.

Acertadamente ambas instancias de mérito consideraron que los accionantes realizan tareas de señalización (conforme prueba testimonial) y que la demandada no acreditó que hubiese asignado dicho trabajo a otros funcionarios que no fueran los actores.

Considero que no le asiste razón a la impugnante, por cuanto entiendo que la Sala no efectuó errónea interpretación del Convenio Colectivo



que resulta aplicable a la relación existente entre las partes.

Conforme el art. 270 del Código General del Proceso, admiten casación las sentencias que contengan infracción a las normas de derecho y como lo expresa la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No. 37/2013 siguiendo jurisprudencia anterior:

“El concepto de ‘norma de derecho’ contenido en la misma debe ser analizado en forma amplia comprensiva de las cláusulas contenidas en los negocios jurídicos en la medida que, conforme la regla establecida en el art. 1291 del C.C. -principio de asimilación del contrato a la ley- constituyen normas que vinculan a las partes como a la ley misma. Posición que ha sido recogida en reiteradas oportunidades por la Corporación, sosteniendo que: ‘... un contrato, como negocio jurídico, crea normas de derecho entre las partes contratantes y de tal modo puede ser pasible de interpretación jurisdiccional, por lo tanto revisable en casación. Cuando la sede judicial yerra en la aplicación de las reglas de la interpretación y categorización de los contratos y produce como consecuencia un error en la aplicación de la normas sustanciales que declaren o reconozcan derechos subjetivos y determinen las consecuentes obligaciones, puede incurrir en una

cuestión de derecho, que es causal de casación' (Cf. Sentencia No. 54/95)".

Por consiguiente, la interpretación de las disposiciones contractuales, constituye una "queastio iuris", susceptible de ser revisada en casación.

Asimismo, cabe recordar, lo expresado por la Corte en Sentencia No. 679/2012 citando jurisprudencia anterior, en términos que se revalidan por ser de total aplicación en la especie, que: "Toda cláusula contractual debe interpretarse dentro del proceso de negociación, procurando establecer la voluntad de las partes resultante de los elementos textuales y extratextuales probados; la interpretación de los contratos no puede limitarse a su tenor literal porque su objeto es la manifestación de voluntad de las mismas (cf. Gamarra, Tratado, t. 18, 1977, pág. 217)" (Sentencia No. 141/98).

"La interpretación tiene por finalidad constatar el significado de la voluntad de los contratantes, saber lo que aquéllos quisieron, y al comprobar lo que las partes acordaron, se sabrá cuáles son los efectos jurídicos (tal la regulación que rige los actuales negocios)".

"En tal sentido, la interpretación judicial del contrato es una actividad

ajustada por una serie de preceptos que fijan los criterios que deben presidir dicha labor, y de estos métodos o criterios lógico-jurídicos el Magistrado no puede apartarse". "El Juez, frente al conflicto, presume que la voluntad contractual es la que se refleja en el texto, pero el cuestionamiento mismo de una de las partes que dio vida al negocio le obliga a recabar todos los elementos que confirmarán o no aquella voluntad reflejada en el texto y que indubitadamente le permitirán la interpretación y calificación consecuente de los actos jurídicos realizados por los intervinientes" (cf. Sentencia No. 270/2004).

La cláusula 9 literal X del Convenio Colectivo del 31.5.2011 establece en cuanto a la señalización de maniobras lo siguiente: "*Lo acordado en el presente instrumento no afectará la facultad de empresas de asignar las funciones de señalización de maniobras a quien estime conveniente, mediante el pago de una compensación de un 15% sobre el valor hora, mientras efectúe la tarea, y comenzará a regir a partir de la publicación y registro del presente convenio*" (fs. 121 vto.).

Comparto íntegramente los fundamentos expuestos por la Sra. Ministra Dra. Lina Fernández, al sostener que es contrario al criterio de razonabilidad la postura que asume la demandada, en el

sentido que corresponde abonar el complemento de señalización cuando efectivamente se realiza la tarea y no sobre todo el tiempo trabajado, y que parcialmente acoge la Sede a quo.

El Convenio faculta a las empresas a asignar las funciones de señalización de maniobras a quien estime conveniente mediante el pago de una compensación del 15% sobre el valor hora, **mientras efectúe la tarea.**

La expresión "mientras efectúe la tarea" adquiere significado si se analiza en el contexto de toda la norma que prevé la asignación de las funciones a alguien que tiene otra categoría.

Por consiguiente, las tareas de señalización fueron asignadas a los accionantes. Mientras no se encomiende dicha tarea a otra categoría, la demandada conforme lo establece la cláusula que viene de analizarse, debe abonarse a los apuntadores por la función de señalización, que por otra parte, es lo normal y acorde a la experiencia que suele suceder cuando se pagan primas por doble función.

Cabe entender que el Convenio Colectivo regula la tarea de señalización, como una función que es necesaria e inherente a la ejecución de las maniobras de carga y descarga, porque los actos exteriores que la integran, no se limitan a realizar la

seña sino que requiere un estado de atención y predisposición a su realización, por lo tanto es imposible fraccionarla de esta operativa en actos aislados para su retribución.

La interpretación que postula la demandada, de considerar sólo los actos aislados de seña, pretendiendo remunerarlos individualmente, es contrario al principio de razonabilidad, experiencia y a la normativa que viene de analizarse.

En suma, estimo que el Convenio Colectivo contempla la existencia de tareas de señalización, la necesidad de la misma y su retribución debe ser abonada sobre el total del tiempo trabajado.

Además, la interpretación que avala la Sala, aplicando el principio protector, en su regla "in dubio pro operario", también conduce a la misma solución.

**DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ**  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA

**DISCORDE:** En cuanto corresponde desestimar el recurso de casación deducido, sin especial condenación procesal.

El principal agravio ejercitado por la parte demandada refiere al complemento por señalización. Al respecto expresó: "*El Convenio Colectivo de 31 de mayo de 2011 (agregado a fojas 111*

vto. y siguientes) estableció un complemento por ejecutar la tarea de señalización del 15% sobre el valor hora, mientras se efectúe dicha tarea. Expresamente el convenio establece: 'el pago de una compensación de un 15% sobre el valor hora, mientras efectúe la tarea...'. Esto determina que, durante el tiempo que la persona ejecuta tareas de señalización, la empresa debe abonarle el complemento" (fs. 846).

Estimo que el agravio no es de recibo.

Al igual que la Sala y que el Dr. Pérez Manrique, considero que cabe realizar otra interpretación del Convenio Colectivo de la Rama de actividad.

La cláusula 9 literal X del Convenio Colectivo del 31.5.2011, en cuanto a la señalización de maniobras, indica: "Lo acordado en el presente instrumento no afectará la facultad de empresas de asignar las funciones de señalización de maniobras a quien estime conveniente, mediante el pago de una compensación de un 15% sobre el valor hora, mientras efectúe la tarea, y comenzará a regir a partir de la publicación y del registro del presente convenio" (fs. 121 vto.).

Estimo que la retribución correspondiente a las tareas de señalización debe

efectuarse sobre la base del salario completo y no en forma fraccionada como pretende la parte demandada.

Como señaló la Sala, si la tarea le es asignada a los apuntadores, mientras la misma no le sea asignada a otra categoría, la empresa debe abonar el concepto a los apuntadores, por la encargatura de la función de señalización.

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE**  
**SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA**  
**CORTE DE JUSTICIA**